



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN N° 962 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 23 AGO. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	566-2019
CUT	:	100664-2019
IMPUGNANTE	:	Asociación Agropecuaria San Bartolomé
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : La Yarada-Tacna <sup>1</sup>
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
		Departamento : Tacna



## SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O, por haber operado la caducidad del procedimiento; en consecuencia, se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL y que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realice las actuaciones necesarias a fin de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria San Bartolomé contra la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 22.04.2019 por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 16.12.2017, mediante la cual se impuso una sanción de 5 UIT a la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, los señores Octavio Cipriano López Huanacune, Juan Carlos Medrano Castillo, Víctor Hugo Apaza Calizaya y la señora Fanny Luz Ponce Coila por haber ejecutado trabajos de perforación de un pozo en las coordenadas UTM (WGS 84) 355371 mE – 7990924 mN, ubicado en la Parcela 7 Manzana A de la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, identificando dicha acción como la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Del mismo modo, mediante la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O se dispuso como medida complementaria la obligación de clausurar el pozo.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Agropecuaria San Bartolomé solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

3.1. La administración debió declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador al haber transcurrido más de nueve (9) meses desde que fue notificada la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL.



1 Mediante Ley N° 30358, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08.11.2015, se creó el distrito de La Yarada-Los Palos en la provincia de Tacna del departamento de Tacna.

- 3.2. El procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra debió suspenderse porque se encontraba en trámite su solicitud de formalización de licencia de uso de agua conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 3.3. No se realizó una correcta identificación de las personas sancionadas porque, durante la diligencia de campo de fecha 02.12.2016, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba constató la presencia de tres (3) personas que incluyó en el presente procedimiento administrativo sancionador, aun cuando no estaban realizando trabajos de perforación.
- 3.4. No incurrió en agravantes de responsabilidad que justifiquen la sanción de 5 UIT; sino que, en el peor de los casos correspondería una sanción de 2.1 UIT.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fechas 11.10.2016, 24.11.2016 y 07.01.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó tres (3) inspecciones oculares en el ámbito de la Junta de Usuarios La Yarada del distrito de La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna y constató que la ejecución de trabajos de perforación de un pozo en las coordenadas UTM (WGS 84) 355371 mE – 7990924 mN, ubicado en la Parcela 7 Manzana A de la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, encontrándose en ejecución de los trabajos a los señores Octavio Cipriano López Huanacune, Juan Carlos Medrano Castillo y Víctor Hugo Apaza Calizaya y estando ubicada la obra hidráulica en el predio de posesión de la señora Fanny Luz Ponce Coila.
- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 10-2017-ANA-AAA I C-O-ALA C-L/ERH/MGRR de fecha 26.01.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba evaluó los hechos constatados durante las inspecciones técnicas realizadas en fechas 11.10.2016, 24.11.2016 y 07.01.2017, se constató la ejecución de trabajos de perforación de un pozo en las coordenadas UTM (WGS 84) 355371 mE – 7990924 mN, ubicado en la Parcela 7 Manzana A de la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, los cuales no tienen autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Agropecuaria San Bartolomé y los señores Octavio Cipriano López Huanacune, Juan Carlos Medrano Castillo, Víctor Hugo Apaza Calizaya y Fanny Luz Ponce Coila por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



##### Actuaciones del procedimiento administrativo sancionador iniciado

- 4.3. Con la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 27.01.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó a la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, a los señores Octavio Cipriano López Huanacune, Juan Carlos Medrano Castillo, Víctor Hugo Apaza Calizaya y a la señora Fanny Luz Ponce Coila el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por, presuntamente, haber ejecutado trabajos de perforación de un pozo en las coordenadas UTM (WGS 84) 355371 mE – 7990924 mN, ubicado en la Parcela 7 Manzana A de la Asociación Agropecuaria San Bartolomé; lo cual fue señalado como la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Al respecto, la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL fue notificada a la señora Fanny Luz Ponce Coila en fecha 01.02.2017, al señor Juan Carlos Medrano Castillo en fecha 02.02.2017; asimismo, se notificó a la Asociación Agropecuaria San Bartolomé y a los señores Octavio Cipriano López Huanacune y Víctor Hugo Apaza Calizaya en fecha 07.02.2017.

- 4.4. Mediante el escrito de fecha 08.02.2017, la señora Fanny Luz Ponce Coila presentó sus argumentos de descargo a la infracción imputada y señaló que, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador solo se sustenta en lo manifestado por el señor

Lorenzo Rojas Palacios, Presidente de la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, y no se consideró que su solicitud de formalización de uso de agua subterránea se encuentra en proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Del mismo modo, mediante el escrito de fecha 14.02.2017, la Asociación Agropecuaria San Bartolomé señaló que no es responsable por la ejecución del pozo ubicado en la Parcela 7 Manzana A; asimismo, indicó que presentó su solicitud de formalización de uso de agua subterránea respecto de cinco (5) pozos, la cual estaba en proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.5. Mediante los Informes Técnicos N° 50-2017-ANA-AAA I C-O-ALA C-L/ERHMGR de fecha 24.03.2017 y N° 040-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 24.04.2017, emitidos por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba y, mediante el Informe Legal N° 891-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 17.11.2017, emitido por el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, se evaluaron los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los argumentos de descargo presentados por la señora Fanny Luz Ponce Coila y por la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, en mérito de los cuales señalaron que la responsabilidad de los imputados sobre la ejecución de trabajos de perforación de un pozo en las coordenadas UTM (WGS 84) 355371 mE – 7990924 mN, ubicado en la Parcela 7 Manzana A de la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Del mismo modo, realizó la aplicación de criterios de razonabilidad, conforme a lo prescrito en el Principio de Razonabilidad del TUO de la Ley del Procedimiento General<sup>2</sup>, el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, por lo cual recomendó que la infracción imputada debía ser calificada como "Grave".



4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O, emitida en fecha 16.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, los señores Octavio Cipriano López Huanacune, Juan Carlos Medrano Castillo, Víctor Hugo Apaza Calizaya y la señora Fanny Luz Ponce Coila con una sanción de 5 UIT por haber ejecutado trabajos de perforación de un pozo en las coordenadas UTM (WGS 84) 355371 mE – 7990924 mN, ubicado en la Parcela 7 Manzana A de la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Del mismo modo, mediante la citada resolución directoral se dispuso, como medida complementaria la obligación de clausurar el pozo.

Al respecto, la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O fue notificada a la Asociación Agropecuaria San Bartolomé en fecha 09.03.2018 y los señores Octavio Cipriano López Huanacune en fecha 28.02.2018, Juan Carlos Medrano Castillo en fecha 07.11.2018, Víctor Hugo Apaza Calizaya en fecha 28.02.2018 y a la señora Fanny Luz Ponce Coila en fecha 29.03.2019.

#### Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

4.7. Con el escrito de fecha 02.04.2018, la Asociación Agropecuaria San Bartolomé interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O, reiterando los argumentos expuestos en su descargo contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



2 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA/AAA I C-O, emitida en fecha 22.04.2019 y notificada en fecha 30.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O, por falta de nueva prueba.
- 4.9. En fecha 30.05.2019, la Asociación Agropecuaria San Bartolomé interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al recurso de apelación



- 6.1. Respecto al argumento de apelación expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.1.1. El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.



5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”.

6.1.2. La Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: “Décima. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257°<sup>3</sup> del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.

En atención a lo establecido en la norma citada, es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1272 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 21.12.2016, entrando en vigencia al día siguiente, esto es el 22.12.2016.



6.1.3. En el presente caso, mediante la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 27.01.2017, notificada a la señora Fanny Luz Ponce Coila en fecha 01.02.2017, al señor Juan Carlos Medrano Castillo en fecha 02.02.2017, a la Asociación Agropecuaria San Bartolomé y a los señores Octavio Cipriano López Huanacune y Víctor Hugo Apaza Calizaya en fecha 07.02.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por, presuntamente, haber ejecutado trabajos de perforación de un pozo en las coordenadas UTM (WGS 84) 355371 mE – 7990924 mN, ubicado en la Parcela 7 Manzana A de la Asociación Agropecuaria San Bartolomé; lo cual fue señalado como la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



6.1.4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O, emitida en fecha 16.12.2017 y notificada a la Asociación Agropecuaria San Bartolomé en fecha 09.03.2018, al señor Octavio Cipriano López Huanacune en fecha 28.02.2018, al señor Juan Carlos Medrano Castillo en fecha 07.11.2018, al señor Víctor Hugo Apaza Calizaya en fecha 28.02.2018 y a la señora Fanny Luz Ponce Coila en fecha 29.03.2019, los citados administrados fueron sancionados con una sanción de 5 UIT al haberse determinado su responsabilidad sobre el hecho imputado.

6.1.5. Según lo indicado, se acredita que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente periodo:



Administrado	Inicio de PAS Fecha de Notificación de la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO- ALA.CL	Resolución de Sanción Resolución Directoral N° 3468-2017- ANA/AAA I C-O		Meses transcurridos desde inicio de PAS hasta la FE	Meses transcurridos desde inicio del PAS hasta la FN
		Fecha de Emisión (FE)	Fecha de Notificación (FN)		
Fanny Luz Ponce Coila	01.02.2017	16.12.2017	29.03.2019	10	26
Juan Carlos Medrano Castillo	02.02.2017	16.12.2017	07.11.2018	10	17
Octavio Cipriano López Huanacune	07.02.2017	16.12.2017	28.02.2018	10	12
Victor Hugo Apaza Calizaya	07.02.2017	16.12.2017	28.02.2018	10	12
Asociación Agropecuaria San Bartolomé	07.02.2017	16.12.2017	09.03.2018	10	13

<sup>3</sup> El artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde al artículo 237-A incorporado a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1.6. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O fue emitida diez (10) meses después de haberse comunicado el inicio del procedimiento administrativo sancionador cuando tenía sólo hasta el 01, 02 y 07.11.2017 (plazo ordinario de nueve meses) para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Asociación Agropecuaria San Bartolomé

Notificación Inicio PAS	Caducidad Administrativa	Notificación de la Sanción
Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL	Plazo máximo para resolver 9 meses	Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O
01.02.2017	01.11.2017	28.02.2018
02.02.2017	02.11.2017	09.03.2018
07.02.2017	07.11.2017	28.02.2018 29.03.2019



6.1.7. Atendiendo a estas consideraciones, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la sanción y la medida complementaria impuesta a través de la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O a la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, los señores Octavio Cipriano López Huanacune, Juan Carlos Medrano Castillo, Víctor Hugo Apaza Calizaya y la señora Fanny Luz Ponce Coila, cuando ya había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, por tanto, corresponde que se disponga el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador por caducidad dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O, de la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA/AAA I C-O y, por consiguiente, ameritando que se ampare el recurso de apelación en este extremo.



6.2 Finalmente, habiéndose determinado que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha operado la caducidad, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria San Bartolomé y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA/AAA I C-O, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación materia de evaluación.

6.3 Sin perjuicio a lo señalado y, al amparo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descrito en el numeral 6.1 de la presente resolución, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realice las actuaciones necesarias a fin de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables por la perforación de un pozo en las coordenadas UTM (WGS 84) 355371 mE – 7990924 mN, ubicado en la Parcela 7 Manzana A de la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.4 Este Colegiado no puede dejar de pronunciarse por la posible responsabilidad administrativa que existiría al haberse determinado una demora en la conclusión del procedimiento administrativo iniciado con la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL contra la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, los señores Octavio Cipriano López Huanacune, Juan Carlos Medrano Castillo, Víctor Hugo Apaza Calizaya y a la señora Fanny Luz Ponce Coila, lo cual produjo la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, en mérito a lo anteriormente señalado este Colegiado considera que corresponde informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que

a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0962-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.08.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria San Bartolomé contra la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer **DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Directoral N° 3468-2017-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 448-2019-ANA/AAA I C-O, por haber operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
- 3°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, los señores Octavio Cipriano López Huanacune, Juan Carlos Medrano Castillo, Víctor Hugo Apaza Calizaya y la señora Fanny Luz Ponce Coila mediante la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL.
- 4°.- Disponer que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realice las actuaciones necesarias a fin de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.
- 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables por la demora en la conclusión del procedimiento administrativo iniciado con la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL